



Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, **25 NOV. 2024**

Visto, el Memorando N° 557-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento veinte (120) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Que, con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objetivo de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos; también establece que: *"El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines"*. Asimismo, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2023, en el artículo segundo se resuelve *"Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)"*;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, tiene por objeto regular las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instalaciones de gestión educativa descentralizada, igualmente aplicable a los de Educación



Documento Nro: 019-2024033289. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionsanmartin.gob.pe?codigo=ca1607fdN8264B46e4m8dfaKecfcc01809a1&anex=2352222>



Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

Técnico Productiva, a las Unidades de Gestión Educativa Local y Directores Regionales de Educación;

Que, en relación al régimen disciplinario regulado en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, resulta pertinente precisar que dicho régimen disciplinario se aplica a todo personal docente sujeto a dicha carrera especial, que de conformidad con el Artículo 12° de la referida norma, los profesores pueden ejercer cargo y funciones en cuatro áreas de desempeño laboral, entre éstas la de Gestión Institucional, en la que se encuentran comprendidos los Directores de Unidad de Gestión Educativa Local, Jefes o Directores de Gestión Pedagógica;

Que, de acuerdo al numeral 5.2.1. del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que "La CPPADD y la CEPADD son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos docentes que hayan incurrido en faltas graves o muy graves; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento";

Que, de acuerdo al numeral 5.2.3.2 del Documento Normativo denominado "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario de los profesores de la Carrera Pública Magisterial y profesores contratados, en el marco de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial" aprobado por RVM N° 120-2024-MINEDU, establece que el ámbito de competencia de la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, según indica: "b) Su ámbito de competencia se circunscribe al conocimiento de los procesos seguidos al director de gestión pedagógica de la DRE, jefe de gestión pedagógica de la UGEL y a los directores de UGEL de su jurisdicción por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución;

Que, el literal a) del artículo 95° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial modificado por Decreto Supremo N°007-2015-MINEDU, establece que La Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejercen con plena autonomía las funciones y atribuciones entre éstas las de: "Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas";





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

I. ANTECEDENTES:

Solicitud legalizada, de fecha 10 de enero del 2019, los docentes Romilth Lozano Vargas y Carlos López Acosta, solicitan permuta definitiva;

Informe N° 014-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 25 de marzo del 2019, por la documentación adjunta y la verificación, ante la petición de permuta es procedente atender y emitir el acto resolutorio que autorice la permuta a partir del 09 de abril del 2019;

Resolución Directoral N° 001041-2019- GRSM- DRESM-D. UGEL-L de fecha 02 de abril del 2019, resuelve permutar por mutuo acuerdo y definitivo de Lozano Vargas Rolmith y López Acosta Carlos;

Solicitud legalizada, de fecha 08 de julio del 2019, los docentes Ana Panduro Reategui y Keepler Nick Flores Tello, solicitan permuta definitiva;

Informe N° 033-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 08 de julio del 2019, por la documentación adjunta y la verificación, ante la petición de permuta es procedente atender y emitir el acto resolutorio que autorice la permuta a partir del primer día hábil del siguiente año fiscal;

Resolución Directoral N° 001250-2019-GRSM-DRESM-D. UGEL-L, de fecha 11 de julio del 2019, resuelve permutar por mutuo acuerdo y definitivo de Flores Tello Keepler y Panduro Reategui Ana;

Solicitud Notarial, presentada por la docente Keepler Nick Flores Tello, con expediente N° 2019-014628 de fecha 16 de agosto del 2019, solicita dejar sin efecto su permuta solicitada en el mes de julio;

Informe N° 048-2019-GRSM-DRESM-UE.305-RR. HH, de fecha 13 de setiembre del 2019, el área de recurso humanos deriva a la Dirección Regional de Educación para su pronunciamiento sobre desistimiento de permuta definitiva;

Solicitud Notarial, presentada por la docente Rolmith Lozano Vargas, con expediente N° 2019-018510 de fecha 29 de octubre del 2019, solicita dejar sin efecto su permuta solicitada en el mes de abril;





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

Informe N° 063-2019-GRSM-DRESM-UE.305-RR. HH, de fecha 31 de octubre del 2019, el área de recurso humanos deriva a la Dirección Regional de Educación para su pronunciamiento sobre desistimiento de permuta definitiva;

Informe N° 031-2019-GRSM/DRESM-DO-RRHH, de fecha 7 de noviembre de 2019, el área de Recursos Humanos DRE-SM, se pronuncia sobre el desistimiento de permuta;

Informe N° 045-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL/OPER-AGA-AIRHSP-P de fecha 14 de noviembre 2019, el área de gestión administrativa y el equipo de planilla, hace llegar observaciones a la acción de personal de permuta docente RD N° 001250-2019;

Informe N° 046-2019-GRSM-DRESM-UE.305-EL/OPER-AGA-AIRHSP-P, de fecha 14 de noviembre 2019, el área de gestión administrativa y el equipo de planilla, hace llegar observaciones a la acción de personal de permuta docente RD N° 1041-2019;

Informe N° 033-2019-GRSM/DRESM-DO-RRHH, de fecha 21 de noviembre del 2019, el área de Recursos Humanos DRE-SM, se pronuncia sobre el desistimiento de permuta,

Resolución Directoral N° 1765-2019-GRSM/DRE, de fecha 9 de diciembre del 2019, se resuelve declarar improcedente la solicitud de desistimiento de la permuta;

Resolución Directoral Regional N° 1766-2019-GRSM/DRE, con fecha 09 de diciembre del 2019, resuelve declarar improcedente la solicitud de desistimiento de la permuta del docente Keeppler;

Solicitud presentada por el Sindicato Unitario de Trabajadores en la educación del Perú-SUTEP San Martín, disponer sobre el estado de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1765 y N° 1766;

Oficio N° 005-2024-GRSM/DRESM/CEPADD de fecha de 25 de abril del 2024, la Comisión Especial Administrativo Disciplinario para Docentes, solicita información a la UGEL Lamas, en relación a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 1765 y 1766 ambas de fecha 09 de diciembre, que disponen que la Directora de UGEL, ordene que se aperture proceso administrativo disciplinario a los servidores que permitieron se realice la permuta de manera fraudulenta;

Oficio N° 2028-2024-GRSM-DRESM/U.E.305-UGEL-L/D de fecha 07 de noviembre de 2024, con la que la UGEL Lamas, remite la información solicitada, adjuntando los siguientes





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

documentos en relación a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 1765 y 1766 ambas de fecha 09 de diciembre:

- a) Informe de Precalificación N°003-2021-GRSM-DRESM-UGEL-LIS, de fecha 25 de abril del 2022, de secretaria de la STOIPAD recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora.
- b) Informe N°006-2024-GRSM-DRESM/UGEL-L/STOIPAD de fecha 07 de noviembre del 2024, la secretaria técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – STOIPAD, remite informe de las medidas adoptadas sobre expedientes administrativo de permuta de docentes.

II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR INVESTIGADO:

ARIETT VASQUEZ PINEDO, identificada con DNI N° 00951862, ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas, mediante Resolución Directoral Regional N° 909-2017-GRSM/DRESM, de fecha 17 de agosto de 2017.

III. CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD:

Que, de conformidad con el Artículo 105° del Reglamento de la Ley N°29944, Ley de Reforma Magisterial modificado por el Decreto Supremo N°004-2013-ED, establece lo siguiente:

"Artículo 105°. - Plazos de prescripción

105.1. Los plazos de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario son:

- a) El plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del informe preliminar al Titular de la entidad o a quien tenga la facultad delegada; y se suspende con la notificación de la instauración del proceso administrativo disciplinario.

En caso se declare la nulidad de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario el cómputo del plazo de prescripción para el inicio es a partir del último informe preliminar.



Documento Nro: 019-2024033289. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=ca1607fdN8264846e4m8dfaKecfcc01809a1&anex=2352222>



Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

- b) *El plazo de prescripción para la duración del proceso administrativo disciplinario es de dos (2) años contado a partir de la notificación de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario hasta la emisión de la resolución de sanción.*
- c) *El plazo de prescripción para la determinación de la existencia de las faltas o infracciones, es de cinco (05) años contado a partir del siguiente día de la comisión de la falta o infracción, del día que la última acción constitutiva de la infracción o desde el día que la acción cesó, dependiendo si se trata de infracciones instantáneas, continuadas o permanentes, respectivamente; hasta la emisión de la resolución de sanción". (resaltado nuestro);*

En relación a los hechos denunciados, sobre permutas realizadas de manera fraudulentas, el último hecho data de fecha **09 de diciembre de 2019**, por lo tanto, aún nos encontramos dentro del plazo para determinar la existencia o no de una falta administrativa, a fin de analizarse si debe instaurarse proceso administrativo disciplinario.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Mediante solicitud legalizada, de fecha 10 de enero del 2019, presentada en mesa de partes el 31 de enero del 2019 de la UGEL Lamas, los docentes Romilth Lozano Vargas y Carlos López Acosta, solicitan Permuta Definitiva, con lo cual el área de recursos humanos de Ugel- Lamas con Informe N°014-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 25 de marzo del 2019; respecto a la solicitud manifiesta lo siguiente: *"teniendo en cuenta los informes escalafonarios y la norma técnica aprobada mediante RM N°0582-2013-ED y sus modificatorias que señala que el proceso se da trámite entre marzo a setiembre de cada año, revisando el expediente y los requisitos que se fundamentan en la norma técnica: a) Pertenecen al mismo grupo remunerativo Escala Magisterial Primera. b) Contar con un mínimo de dos años de permanencia en la plaza de origen: ambos cuentan con la permanencia que requiere en la plaza de origen. c) Ambos trabajadores corresponden al Nivel Educativo Primaria, funciones similares y que además ostentan el título Pedagógico del Nivel, y ante la petición de permuta realizado por las docentes Romilth Lozano Vargas y Carlos López Acosta, por mutuo acuerdo y cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos por la Ley de Reforma Magisterial y la RM N°0582-2013-ED y sus modificatorias es PROCEDENTE atender y emitir acto resolutivo que autorice la permuta a partir del 09 de abril del presente año";* sin embargo, posterior al otorgamiento de la permuta los docentes se desisten de ésta, la misma que fue canalizada a la Dirección Regional de San Martín, declarando su improcedencia y derivándose a la CEPADD, para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar al habérseles concedido la permuta, pese a no contar con los requisitos de ley.





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO:

Mediante solicitud legalizada, de fecha 10 de enero del 2019, presentada en mesa de partes el 31 de enero del 2019, los docentes Romilth Lozano Vargas y Carlos López Acosta, solicitan Permuta Definitiva, solicitud a la cual el área de recursos humanos de UGEL Lamas con Informe N°014-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 25 de marzo del 2019, respecto a la solicitud manifiesta lo siguiente: *"teniendo en cuenta los informes escalafonarios y la norma técnica aprobada mediante RM N°0582-2013-ED y sus modificatorias que señala que el proceso se da trámite entre marzo a setiembre de cada año, revisando el expediente y los requisitos que se fundamentan en la norma técnica: a) Pertenecen al mismo grupo remunerativo Escala Magisterial Primera. b) Contar con un mínimo de dos años de permanencia en la plaza de origen: ambos cuentan con la permanencia que requiere en la plaza de origen. c) Ambos trabajadores corresponden al Nivel Educativo Primaria, funciones similares y que además ostentan el título Pedagógico del Nivel, y ante la petición de permuta realizado por las docentes Rolmíth Lozano Vargas y Carlos López Acosta, por mutuo acuerdo y cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos por la Ley de Reforma Magisterial y la RM N°0582-2013-ED y sus modificatorias es PROCEDENTE atender y emitir acto resolutivo que autorice la permuta a partir del 09 de abril del presente año";*

Con Resolución Directoral N°1041-2019-GRSM-DRESM-D.UGEL-L, de fecha 02 de abril del 2019, *"resuelve permutar por mutuo acuerdo y definitivo a partir del 09 de abril del 2019 en alusión a los numerales 8.2 y 8.3 de la Resolución Ministerial N°0582-2013-ED"*;

Con carta notarial de desistimiento, con fecha 29 de octubre del 2019, la profesora Rolmíth Lozano Vargas, solicita anulación de permuta laboral, *"al presentar diagnóstico de Aneurisma Parcial, que afecta mi estado de salud, debiendo acudir en forma periódica por atención médica especializada en un hospital de mayor categoría, presento mi desistimiento de la permuta laboral, realizada mediante Resolución Directoral N°001041-2019, de fecha 2 de abril del 2019, efectuada con el profesor Carlos López Acosta, solicito tramitar la anulación de la Resolución Directoral, permaneciendo en mi plaza laboral"* hecho que con Informe N°063-2019-GRSM-DRESM-UE.305-RR. HH de fecha 31 de octubre del 2019, el área de recursos humanos de la UGEL Lamas da respuesta que de acuerdo al Reglamento de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial, en su artículo 169° Desistimiento, indica: *"Procede el desistimiento de cualquiera de las partes, el cual se formaliza por escrito y con firma legalizada ante un notario público, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva"* sin embargo el acto resolutivo ya fue emitido, oficializada y notificada, por lo que el desistimiento a la permuta sería improcedente, y se evidencia en la Resolución Directoral Regional N° 1765-2019-GRSM/DRE,





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

donde se declara improcedente la solicitud de desistimiento de la permuta de la docente Romilth Lozano Vargas;

Ante los hechos descritos, el numeral 1 del artículo 166° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED en concordancia con el artículo 69° de la Ley N°29944, Ley de la Reforma Magisterial; *establece que la "permuta es la acción administrativa de personal mediante la cual dos profesores de la misma escala magisterial y que desempeña el mismo cargo en igual modalidad, forma, nivel, ciclo y especialidad educativa, intercambian mutuo acuerdo y de manera definitiva sus plazas, que este caso los profesores Rolmith Lozano Vargas y Carlos López Acosta, solicitan permuta definitiva, presentado el 31 de enero del 2019 y como respuesta del área de Recursos Humanos, con Informe N° 014-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 25 de marzo del 2019 el área de recursos humanos de la UGEL Lamas, concluye como procedente atender lo solicitado emitiéndose el acto resolutivo que autorice la permuta a partir del 09 de abril del presente año, por lo cual en dicho informe definen los requisitos que están considerando y se evidencia lo siguiente en el literal **b) Contar con un mínimo de dos años de permanencia en la plaza de origen: ambos cuentan con permanencia que requiere en las plazas de origen**, siendo que, en el numeral 1 del artículo 167° del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial, precisa las condiciones para la permuta: a) Estar comprendidos en la misma Escala Magisterial; b) Desempeñar en condiciones de titulares el mismo cargo y pertenecer a igual área de desempeño; c) Desempeñar la misma jornada de trabajo; d) Ser profesor nombrado como mínimo 5 años; **e) Acreditar 3 años de servicios oficiales efectivos en el lugar de su último cargo (...)** como también en la Resolución Ministerial N° 0582-2013-ED, establecen los requisitos y procedimientos para la ejecución del proceso de permutas de los profesores precisa las condiciones señaladas en el número 8.2 literal **f) Acreditar 3 años de servicios oficiales efectivos en el lugar de su último cargo**;*

Por lo tanto, en el Informe N° 014-2019-GRSM-DRESM-EU.305-EL/OPER-RRHH, de fecha 25 de marzo del 2019 el área de Recursos Humanos que dio origen a la permuta, estaría vulnerando los requisitos que la norma lo estipula y que ninguno de los docentes peticionados logró cumplir, por no contar con la permanencia en su último cargo del cual se aprecia en el Informe Escalafonario N° 001366-2019 y 001367-2019, a pesar de esto el informe indica que es procedente atender y emitir el acto resolutivo, con lo cual induce a error a la titular de la Entidad, generándose el Memorando N°0658-2019, que autoriza a la responsable de Recursos Humanos la emisión de la resolución de permuta por mutuo acuerdo y definitivo a partir del 09 de abril del 2019, entre el señor Carlos López y la señora Rolmith Lozano, con lo cual se emite resolución Directoral N° 001041-2019 de fecha 02 de abril del 2019, donde resuelve "Permutar por mutuo acuerdo y definitivo a partir del 09 de abril del 2019 en alusión a los numerales 8.2 y





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

8.3 de la Resolución Ministerial N°0582-2013-ED, acto administrativo que es suscrito por la Directora de UGEL Lamas Ariett Vásquez Pinedo, previo informe procedente del área de recursos humanos;

Con Resolución Directoral N°1250-2019-GRSM-DRESM-D. UGEL-L, de fecha 11 de julio del 2019, *“resuelve permutar por mutuo acuerdo y definitivo a partir del 09 de abril del 2019 en alusión a los numerales 8.2 y 8.3 de la Resolución Ministerial N°0582-2013-ED”*;

Con carta notarial de desistimiento, con fecha 16 de agosto del 2019, el profesor Keeppler Nick Flores Tello, solicita anulación de permuta laboral, *“siendo mi anhelo seguir perteneciendo a la UGEL – Lamas solicito dejar sin efecto la permuta”*, hecho que con Informe N° 048-2019-GRSM-DRESM-UE.305-RR. HH, de fecha 13 de setiembre del 2019 da respuesta que de acuerdo al Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en su artículo 169° Desistimiento, indica: *“Procede el desistimiento de cualquiera de las partes, el cual se formaliza por escrito y con firma legalizada ante un notario público, **en tanto no se haya emitido la resolución respectiva**”* sin embargo el acto resolutorio ya fue emitido, oficializada y notificada, por lo que el desistimiento a la permuta sería improcedente, y se evidencia en la Resolución Directoral Regional N°1766-2019-GRSM/DRE, donde se declara improcedente la solicitud de desistimiento de la permuta de la docente Keeppler Flores Tello;

Es así que, de los documentos analizados por la CEPADD, no se ha evidenciado alguna presunta falta administrativa disciplinaria en la conducta desplegada por la ex Directora de la UGEL Lamas - Ariett Vasquez Pinedo Lamas, toda vez que el trámite se ha realizado ante la oficina de Recursos Humanos de la referida UGEL, habiéndose emitido informe favorable al respecto;

Es así que, es deber de la administración pública el salvaguardar el debido procedimiento administrativo disciplinario a los administrados, es así que de conformidad con el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 en relación a los principios de la potestad sancionadora, en su Artículo 248° numeral 4) establece lo siguiente:

*“4.- TIPICIDAD. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*





Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Es así que, con la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC- Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N°30057, se ha establecido en relación a los Principios de proporcionalidad y razonabilidad, lo siguiente:

"17. Los principios de proporcionalidad y razonabilidad constituyen el marco para desarrollar el proceso de concreción de la sanción en función de las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y, de esa manera, arribar a una sanción determinada que sea proporcional a la gravedad del hecho cometido y, en esa medida, se estime como razonable.

18. El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción, vale decir, la sanción no debe ser tan infima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción pues la sanción, de todos modos, no le causará gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

19. Puntualmente en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, el primer párrafo de su artículo 87° establece que la sanción a aplicar al servidor debe ser proporcional a la falta que ha cometido. De igual modo, el literal b) del artículo 103° de su Reglamento General establece que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. 20. En este extremo, Morón Urbina sostiene que si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

20. El Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC sostuvo lo siguiente:

15. (...) En ese sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. (...).





Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

20. (...) Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor";

Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en "abstracto" de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un "hecho" resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los "antecedentes del servidor", como ordena la ley en este caso.
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso

VI. SOBRE EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: *El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;*

La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa;





Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N°8495-2006-PA/TC que: *“un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”*;

Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional a favor del administrado, que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo IV del Título Preliminar establece lo siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- a) **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) **Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.





Resolución Directoral Regional

N° 4191 -2024-GRSM/DRE

- d) **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, consecuentemente esta Dirección concluye que se debe disponer el acto administrativo que disponga el no ha lugar del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, debida motivación de las resoluciones administrativas, principio de razonabilidad, principio de imparcialidad; según la documentación sustentatoria y conforme a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes en el Informe N°015-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 07 de noviembre de 2024; para lo cual se autoriza su proyección con Memorando N° 557-2024-GRSM/DRESM/D de fecha 22 de noviembre de 2024;

De conformidad con lo establecido en el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N°004-2013-ED, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°232-2024-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, el archivo de la presunta falta administrativa atribuida a ARIETT VÁSQUEZ PINEDO identificada con DNI N° 00951862 en su calidad de ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Lamas de conformidad con el Informe N° 015-2024-GRSM/DRESM/CEPAD de fecha 07 de noviembre de 2024, que sustenta la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de San Martín, a la administrada y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Dirección Regional de San Martín.





Resolución Directoral Regional

Nº 4191 -2024-GRSM/DRE

ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portar Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por:
GUERRERO VILLACORTA Wilson FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 15:27:48-0500
Cargo: PRESIDENTE CEPADD



Firmado digitalmente por:
JULCA CHUQUISTA Edgar Moises FAU
20531375808 hard
Motivo: SOY EL AUTOR DEL DOCUMENTO
Fecha: 22/11/2024 16:58:48-0500
Cargo: DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION

Firmado digitalmente por:
MESIA LOPEZ Itzel FAU 20531375808
hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 16:17:50-0500
Cargo: SECRETARIA TECNICA -
DRESM/CEPAD



Firmado digitalmente por:
MALDONADO MOSQUERA Edgar FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY FÉ
Fecha: 25/11/2024 12:49:30-0500
Cargo: RESPONSABLE DE LA OFICINA DE
ATENCION AL USUARIO Y COMUNICACIONES

Firmado digitalmente por:
MERINO TORRES Alfonso FAU
20531375808 hard
Motivo: DOY V B
Fecha: 22/11/2024 16:23:08-0500
Cargo: MIEMBRO/CEPAD

EMJC/DRESM
WGV/P-CEPAD
IML/ST-CEPAD
AMT/M-CEPAD



Documento Nro: 019-2024033289. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN, generado en concordancia por

lo dispuesto en la ley 27269. Autenticidad e integridad pueden ser contrastada a través de la siguiente dirección web.

<https://verificarfirma.regionسانmartin.gob.pe?codigo=ca1607fdN8264B46e4m8dfaKecfcc01809a1&anex=2352222>